



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-108/2023

RECURRENTES: BONIFACIO
MARTÍNEZ FERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Bonifacio Martínez Fernández y otros ciudadanos de Santiago Choápam, estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada en el expediente SX-JE-59/2023 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

El desechamiento se sustenta en que la demanda respectiva se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. LEGISLACIÓN APLICABLE	3
4. COMPETENCIA	4
5. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA	4
6. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina con la confirmación de la declaración de validez del resultado de la elección de concejalías del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, por parte de las autoridades electorales locales (administrativa y, posteriormente, jurisdiccional).
- (2) La Sala Xalapa determinó confirmar tanto la sentencia del Tribunal local como el acuerdo del Instituto local, al considerar que los planteamientos de los entonces actores eran infundados.
- (3) Los recurrentes en el presente medio de impugnación, alegan esencialmente, que la autoridad responsable indebidamente declaró infundados sus agravios y confirmó la sentencia del Tribunal local.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Jornada electiva.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de autoridades municipales de Santiago Choápam, estado de Oaxaca.
- (5) **2.2. Declaración de validez.** El veintinueve de diciembre del mismo año, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-449/2022, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías de dicho Ayuntamiento.
- (6) **2.3. Medio de impugnación local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés¹, los ahora recurrentes presentaron un juicio electoral de los sistemas normativos internos para impugnar el acuerdo por el que se validó la elección en Santiago Choápam. El nueve de marzo, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se refieren a 2023, salvo precisión distinta.



- (7) **2.4. Medo de impugnación federal.** El dieciséis de marzo, los ahora recurrentes impugnaron la determinación del Tribunal local.
- (8) **2.5. Sentencia impugnada (SX-JE-59/2023).** El doce de abril, la Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia impugnada, al considerar que los agravios resultaron infundados. La determinación le fue notificada a los recurrentes el siguiente trece de abril.
- (9) **2.6. Recurso de reconsideración.** El diecinueve de abril, los recurrentes presentaron el medio de impugnación que se estudia.
- (10) **2.7. Turno y trámite.** En su oportunidad, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia, en su momento, radicó el asunto.

3. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (11) El presente asunto se resuelve con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, conforme a lo siguiente.
- (12) El dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el *Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*; sin embargo, de conformidad con el artículo **Cuarto Transitorio**² de dicho decreto, se exceptúa su aplicación en los asuntos que se encuentran relacionados con el proceso electoral del estado de Coahuila, como es el caso.
- (13) Con independencia de ello, mediante un acuerdo dictado por el ministro instructor en la Controversia Constitucional 261/2023, se suspendió la vigencia de dicho decreto, suspensión que surtió efectos a partir del veintiocho de marzo, conforme a lo determinado por esta Sala Superior en el numeral Tercero del Acuerdo General 1/2023.
- (14) En ese sentido, ya que la demanda se presentó el quince de abril, esto es, con posterioridad a la suspensión de efectos del decreto referido, resulta

² “**Cuarto.** El presente Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023”.

aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se indicó.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

5. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA

- (16) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el presente recurso, ya que **la demanda del recurso fue presentada fuera del plazo legal previsto para ello**, con base en las siguientes consideraciones.
- (17) El artículo 66, inciso a), de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la sala regional.
- (18) En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada el doce de abril del año en curso por la Sala Xalapa en el expediente del Juicio Electoral identificado con la clave SX-JE-59/2023.
- (19) Dicha sentencia se notificó, vía correo electrónico a los recurrentes, el trece de abril pasado, a las doce horas con nueve minutos, como se advierte de la constancia de notificación que se encuentra agregada al expediente.⁴ Además, la parte recurrente reconoce expresamente en la demanda que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el trece de abril.
- (20) Ahora bien, considerando que la parte recurrente impugna una sentencia relacionada con los resultados de la elección de autoridades municipales en un Ayuntamiento de Santiago Choápam Oaxaca, celebrada bajo el sistema de usos y costumbres, no se deben considerar en el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación los sábados y domingos, por ser inhábiles, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 8/2019.

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Véase la constancia de notificación que se encuentra en la página 149 del cuaderno principal del expediente SX-JE-59/2023.



de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS**. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES. En consecuencia, el plazo de tres días para la presentación del recurso de reconsideración transcurrió del viernes catorce al martes dieciocho de abril, sin considerar los días quince y dieciséis, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, como se explica a continuación:

Abril						
jueves 13	viernes 14	sábado 15	domingo 16	lunes 17	martes 18	miércoles 19
Notificación de la sentencia	Día 1	inhábil	inhábil	Día 2	Día 3	Presentación de la demanda

- (21) Por lo tanto, puesto que el recurso lo presentó el recurrente hasta el miércoles diecinueve de abril ante la Sala Xalapa, como se advierte del sello del acuse de recibo que aparece en la demanda, se concluye que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.
- (22) Además, en el escrito inicial no se advierte que el recurrente haga valer alguna circunstancia especial respecto a la oportunidad en la presentación del recurso, como para analizar alguna causa extraordinaria que justifique la presentación extemporánea del mismo.
- (23) En consecuencia, y con base en las razones expuestas, resulta improcedente el medio de impugnación y, por ende, debe desecharse la demanda respectiva al configurarse la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 8 y 66, inciso a), de la Ley de Medios

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales y del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como presidenta por Ministerio de Ley la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien hace suyo el proyecto para efectos de resolución y ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.